



consumo en la fecha de suscripción de tal contrato, y además alegó que la cláusula relativa a los intereses no superaban el control de incorporación, por lo que solicitó que se declarara la nulidad de los citados contratos por ser usurarios, y de forma subsidiaria, la nulidad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios, en todos los casos con los efectos restitutorios que procedieran, ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite de la demanda, se emplazó a la parte demandada para que presentara su escrito de contestación de la demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando la excepción de inadecuación de procedimiento, al no ser la cuantía indeterminada, sino perfectamente determinada en atención al importe del principal del préstamo, al ser la acción principal ejercitada la acción de nulidad del contrato de préstamo, no siendo de aplicación la norma del artículo 249.1.5 LEC, dado que la acción de nulidad de la condición general relativa a los intereses se había ejercitado de forma subsidiaria. También manifestó, en síntesis, que el actor quien decidió contratar on line los préstamos objeto de autos con la entidad demandada, siendo los intereses remuneratorios no excesivos o desproporcionados con los que se conceden en el mercado de los micropréstamos, que se otorgan con un reducido plazo de devolución y con ausencia de exigencia de todo tipo de garantías, y que los contratos superaban ampliamente tanto el control de incorporación como el control de transparencia, al haber sido debidamente informada la parte actora antes de la perfección del contrato de las consecuencias económicas y jurídicas del mismo, por lo que solicitó la íntegra desestimación de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.** Contestada la demanda se convocó a las partes a la audiencia previa prevista en los artículos 414 y siguientes de la LEC, que tuvo lugar el día señalado con asistencia de las partes, siendo exhortadas para que llegaran a un acuerdo, lo que no se logró, mandándose que prosiguiera la audiencia, en la que las partes mantuvieron sus respectivas posturas. Recibido el pleito a prueba, se admitió únicamente la documental aportada, por lo que se declaró el proceso concluso para sentencia.

**CUARTO.** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.



determinada por el importe del principal y de los intereses abonados, y si bien la parte actora no aportó prueba alguna sobre los pagos realizados, la parte demandada reconoció en su escrito de contestación que había recibido un total de 8.385,41 euros en virtud de los pagos realizados por la actora por todos los conceptos, por lo que tal importe ha de ser considerado como cuantía del proceso, con arreglo a la regla 8ª del artículo 251 LEC, por lo que superando el límite de 6.000 euros, el procedimiento ordinario escogido es adecuado. Asimismo es plenamente conforme a derecho la acumulación de la acción de nulidad de condiciones generales, pues esta debe tramitarse también, por razón de la material, por el procedimiento ordinario, conforme a lo señalado en el artículo 249.1.5º LEC.

**TERCERO.** *El carácter usurario de los contratos de préstamo suscritos por las partes: la estimación sustancial de la demanda.*

La sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 ha señalado con rotundidad que “el carácter usurario del crédito "revolving" objeto de ese proceso *“conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm.539/2009, de 14 de julio”.* Esta misma sentencia ha aclarado que *“a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance*

*y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.*

*Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las*

*consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

*De otra parte, la STS de 4 de marzo de 2020, dictada por el Pleno de la Sala Primera, que ha señalado que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio", por lo que concluye que "el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda". Sin embargo, la citada STS añade que "el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%". Sigue señalando el TS que "por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes" y que "han de tomarse además en consideración otras circunstancias*

*concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".* En base a esos argumentos, el TS consideró usurario un interés remuneratorio del 26,82%.

Pues bien, teniendo en cuenta esta doctrina, debemos destacar que en los contratos aportados con la contestación de la demanda se fijó una TAE que oscilaba entre el 2.830 y el 13.691 %, por lo que es claro que tales intereses han de ser reputados como absolutamente desproporcionados y excesivos, teniendo en cuenta los tipos medios de los créditos al consumo, aun cuando se trate de un crédito rápido o microcrédito, como alega la parte demandada, pues la mera circunstancia de que se haya optado por el empresario un plazo de devolución más breve de lo normal, circunstancia que solo perjudica y en nada beneficia al prestatario consumidor, no puede evitar que sea considerado como un contrato de crédito al consumo, y no existe razón alguna que justifique el establecimiento de un interés tan notablemente superior al tipo medio de los créditos al consumo que publica el Banco de España. Y en relación con la ausencia de toda exigencia de garantía para la concesión de los citados micropréstamos, se trata de una opción empresarial de la parte demandada que tampoco puede justificar unos intereses tan desproporcionados, pues como señaló la ya citada STS de 25 de noviembre de 2015, la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, lo que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores que son merecedores de una especial protección, al no estar en condiciones económicas, culturales o sociales de acudir a otra forma de financiación, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por último, en nada afectaría a la calificación del contrato como usurario que la parte actora hubiera dado su consentimiento, no solo a este contrato sino a otros

anteriores, pues tal circunstancia resulta intrascendente para tal calificación, bastando simplemente que el interés sea notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, lo que abiertamente concurre en el caso de autos.

Esa obligada calificación de alguno de los contratos litigiosos como usurarios, conlleva su nulidad legalmente impuesta por el precitado art. 1 de la Ley de Usura, nulidad radical que no admite convalidación sanatoria, en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes (vid. SSTs de 30 de diciembre de 1987, 6 de abril de 1963 y 14 de abril de 1966), con la consecuencia de producir los únicos efectos establecidos en el art. 3 de aquella Ley, que dispone que *“declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*. Por tanto, la parte actora sólo vendría obligado a devolver las sumas recibidas en concepto de principal, sin obligación de abonar los intereses ni cualquier otro gasto o comisión derivada del contrato, y si lo hubiera hecho, deberán aplicarse tales importes al pago del principal; con obligación de la entidad demandada a reembolsar a la parte actora la cantidad que hubiera podido percibir en exceso.

En el caso de autos, la parte demandada alegó que el importe total abonado por la actora por todos los préstamos objeto de autos asciende a la cantidad de 8.385,41 euros, lo que vino a ser aceptado por la parte actora en la audiencia previa, y el importe total del principal dispuesto en virtud de los contratos cuya nulidad se declara ascendió a la cantidad de 5.750 euros (existen contratos que solo supusieron un aumento de plazo), por lo que debe condenarse a la entidad demandada a reembolsar a la actora el importe de 2.635,41 euros; sin que la extinción previa del préstamo por pago suponga óbice alguno para la estimación de la demanda, según el propio tenor literal del citado artículo 3 de la Ley Azcárate.

En cuanto a los intereses, habiendo reconocido la parte demandada que la actora ha abonado una cantidad que excede del capital prestado en virtud de los contratos, procede imponer a la parte demandada la obligación de abono del interés legal desde el momento en que se realizó por la parte actora el último pago que venía a satisfacer la totalidad del principal, así como desde el momento del abono de las cuotas posteriores a tal satisfacción del

principal, y el interés del artículo 576 LEC desde la presente resolución hasta su completo pago.

**CUARTO. Costas.**

Al haber sido la demanda estimada de forma sustancial, las costas han de ser impuestas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 LEC, que consagra, como regla general, el criterio objetivo del vencimiento en esta materia; habiendo señalado la jurisprudencia que es aplicable el principio del vencimiento objetivo en materia de costas que consagra el citado precepto a los supuestos en los que se produce una estimación sustancial de la demanda, aunque hayan sido rechazadas pretensiones de carácter accesorio o secundario (vid. SSTs de 9 de marzo de 2006, de 7 de noviembre y 26 de abril de 2005, y de 17 de julio de 2003, entre otras muchas).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos, en nombre de S.M. el Rey,

**FALLO:**

Que estimando de forma sustancial la demanda interpuesta por don/doña CONTRA la mercantil 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U, debo declarar y declaro la nulidad de los contratos de préstamos suscritos por las partes señalados en el hecho primero de esta resolución, y en consecuencia debo condenar y condeno a la entidad demandada a reembolsar a la parte actora la cantidad de 2.635,41 euros, y los intereses señalados en el último párrafo del fundamento jurídico cuarto. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así lo pronuncia, manda y firma, don \_\_\_\_\_,  
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número noventa  
y uno de Madrid, en el día de la fecha. Doy fe.